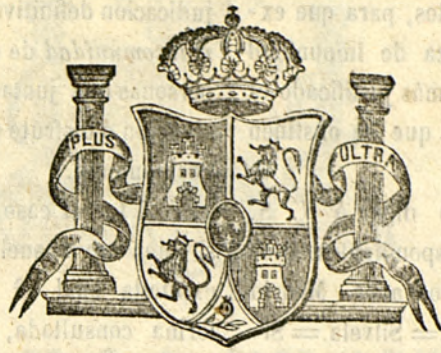


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 79.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el día de la publicación de este decreto, se restablecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución de la Monarquía en todo el territorio designado en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1877, y por todo el tiempo á que alcanza el periodo electoral.

Art. 2.º Todas las medidas gubernativas adoptadas respecto de los residentes en aquellos territorios en virtud del art. 6.º de la ley de 24 de Julio de 1876 cesarán en sus efectos desde el día de hoy, y las Autoridades, así civiles como militares, de las provincias cuidarán de dictar las disposiciones necesarias para que esta resolución tenga el mas pronto y eficaz cumplimiento, dando cuenta de ellas á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de 17 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«Consignados ya en la circular de 10 del corriente el pensamiento y los propósitos del Gobierno en lo que pudiera llamarse política electoral, no ha menester V. S. de nuevas y mas extensas instrucciones sobre ese punto, que teniendo los caracteres de una resolución mas que de una doctrina, no necesita desenvolverse con prolijidad, sino realizarse con firmeza.

Una sola observacion debo añadir á las ya consignadas en aquel documento, porque se refiere, mas que al pensamiento del Gobierno, á la conducta y al criterio de V. S. en las relaciones con sus subordinados.

Las coacciones y la presion sobre la voluntad del elector, no porque se descentralicen se disculpan, ni porque se ejerzan en contra de los que apoyan las ideas gobernantes se santifican; y V. S., representante del Gobierno, en intimo contacto con las Municipalidades, acreditará todo su celo, su discrecion y su acierto si evita que nazcan y prosperen esas violencias de los que con uno ú otro titulo ejercen á veces en los centros pequeños de poblacion la mas absoluta de las tiranias.

Tiene ya V. S. un criterio seguro en que inspirarse para resolver todas las cuestiones, dudas y dificultades, que nacerán mas en esta ocasion que en otras, por aplicarse una ley nueva, cuyos recursos no son bien conocidos de los partidos; pero es un deber del Gobierno llamar su atencion, para que lo haga V. S. á su vez respecto de las diferentes órdenes de la jerarquia administrativa que con su autoridad se relacionan sobre los puntos capitales

del procedimiento electoral y sus consecuencias.

V. S. sabe muy bien que las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen, por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos de origen, si no se remediaron en tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable. Importa que el conocimiento exacto de su contenido se facilite sin restriccion, y que inculque á las Autoridades locales y Juntas inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido mas favorable al ejercicio del derecho.

Entrando ya en el procedimiento electoral, advertirá V. S. que, por lo menos diez dias antes de la eleccion, deben anunciar los Ayuntamientos por medio de edictos la designacion de los edificios en que se constituirá el colegio, y exponer con igual antelacion las listas. El día último en que esto podrá verificarse será el 10 de Abril, para que no incurran los responsables de la omision en las penas que la ley señala; pero cuanto antes logre V. S. que esas formalidades tan importantes se hayan cumplido, mejor asegurará el derecho de todos.

Un acto previo á la eleccion y enteramente nuevo en nuestras leyes, es el nombramiento de los Interventores, que debe tener lugar el domingo 15 de Abril, y en él se fian lisonjeras esperanzas sobre la veracidad de los resultados del voto. La ley ha querido facilitar á toda costa la intervencion de las mesas, y ha establecido en sus artículos del 64 al 69 una á manera de propuesta hecha ante la Comision inspectora presidida por el Juez de los nom-

bres de los electores que han de desempeñar esos cargos; pero debe V. S. hacer comprender á los distritos que esa operacion es una nueva garantía introducida á favor de los que quieran intervenir las mesas; y que si no hacen uso de ella será porque su constitucion con los Alcaldes y Tenientes de Alcalde y electores que designe la Comision inspectora ofrecen confianza á todos; y pasada la hora de las doce del domingo 15 de Abril, se hará esa designacion segun previene el art. 70. Ha quedado, pues, suprimida en la ley actual la votacion de las mesas, y sustituidas por ese procedimiento, cuyos frutos corresponde recoger á la iniciativa de los partidos; debiendo esforzarse V. S. en facilitar su exacta realizacion, por ser la base de la verdad electoral, donde quiera que haya lucha.

Será tambien oportuno que en el día en que esos nombramientos de Interventores se realicen, recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, si no lo cumplieran, la obligacion que les imponen los artículos 74 y 75 de remitir certificaciones del acta en que consten á la Secretaria del Congreso y á las cabezas de Seccion las de sus respectivas mesas, porque si esto no se realizara antes del siguiente domingo, ni sería posible hacer la votacion, ni se habria respetado una garantía de veracidad importantísima.

Merece igual atencion la novedad de ser solo un día el de la eleccion, circunstancia á la que importará dar la mayor publicidad en los distritos, para que nadie, por ignorancia, acudat tarde á cumplir con el deber de depositar su sufragio en momento tan solemne para todo país constitucional.

La votacion se verificará el domingo 20 de Abril, en forma análoga á la establecida en leyes anteriores, y el escrutinio de cada mesa se consigna de-

talladamente en un acta, de la que se remite copia certificada al Congreso por el correo, antes de hacer proclamacion de Diputado, novedad importante, sobre cuyo exacto cumplimiento llamo tambien la atencion de V. S. para que procure evitar, dentro del círculo de su autoridad, toda omision ó retraso.

El día 27, domingo siguiente al de la volacion, se reunirá la junta de escrutinio general, presidida por el Juez de primera instancia, sin que en ningun caso le pueda reemplazar el municipal; y V. S. cuidará de facilitar el cumplimiento exacto de ese requisito, enterándose con tiempo si hay algun obstáculo que lo impida, y proporcionando al Sr. Presidente de la Audiencia las noticias necesarias para que se realice lo que dispone el art. 98 de la ley; y hecha la proclamacion de los Diputados que al distrito ó circunscripcion correspondan, habrá terminado la serie de actos que mas especialmente requieren la atencion de las Autoridades provinciales y locales en las elecciones de Diputados á Cortes.

Convocada tambien la parte electiva del Senado, V. S. recordará que dentro de los ocho días siguientes, esto es, ántes del 24 del corriente mes, deben reunirse las Sociedades Económicas para la eleccion de sus compromisarios; 15 días ántes de la eleccion, ó sea el 5 de Abril, los Cabildos eclesiásticos con el mismo fin, y ocho días ántes del mismo acto, el 24 de Abril, debe tener lugar la designacion de los compromisarios de los Ayuntamientos, los cuales han de presentarse con la certificacion de su nombramiento en la capital de la provincia el día 1.º de Mayo, á más tardar, para verificar la eleccion en el día 3, segun dispone el decreto de convocatoria.

La triste repeticion de excesivas indulgencias, tan fáciles á la voluntad cuando se trata de delitos cuyas consecuencias no hieren nuestros ojos, ha traído á esta ley el rigoroso extremo de que no puede indultarse á los reos sino despues de extinguida cuando menos la tercera parte de las penas personales, incurriendo en grave responsabilidad el Ministro ó los funcionarios que otra cosa pusieran á resolucion de S. M. Sepan, pues, los que cedieran á la fácil corriente de las coacciones, que un procedimiento criminal lleva consigo, si es justificada la querrela, una pena personal que no podrá evitarles todo el buen deseo que pudieran abrigar los protectores de tales abusos; y aunque la ley nadie puede ignorarla, la equidad recomienda que V. S. llame

la atencion sobre tan importante novedad á todas las Autoridades, Corporaciones y particulares que intervienen en estos solemnes actos, para que extinguida toda esperanza de impunidad en tales delitos, sea más justificado el rigor contra aquellos que se obstinen en perpetrarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto haber público por medio del Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y particulares llamados á entender en tales actos, cumplan y procuren hacer cumplir exactamente este servicio.

Burgos 21 de Marzo de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el día 18 del que rige me he hecho cargo del destino de Jefe económico de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 11 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 20 de Marzo de 1879.—Luis Garrido.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
de la riqueza territorial y sus agregadas.
PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de extenderse las cédulas, y por qué personas cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedos ú otra clase de aprovechamiento; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último, cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones.

Los dos primeros casos no son los de que tratan el tercero y quinto del art. 24 del Reglamento de amillara-

mientos, porque las palabras proindiviso de aquel se refieren á las fincas en que todavia no haya division ó adjudicacion definitiva de ellas, y la de mancomunidad de este se refiere á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento.

Y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera explicita cual el Reglamento en la forma consultada, debe considerarse implicitamente comprendido en el segundo caso del citado artículo 24.

En su virtud, esta Direccion general por resolucion á dichas consultas y con aplicacion á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado.

1.º Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamientos, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde.

2.º Que respecto de las fincas urbanas se extienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, expresándose en la observacion qué parte es esta, si mitad, tercera, cuarta etc., ó bien si es uno, dos ó mas pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida.

3.º Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas rústicas como urbanas cuya division y adjudicacion esté consumada, pero no á las que se hallen proindiviso ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extension de las cédulas se hará como previenen los casos 2.º y 5.º del art. 24 del Reglamento.

4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débito de contribuciones ú otros conceptos, deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios, cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda, ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar al beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones, ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en sus respectivos domicilios dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas

estender. Estos casos, que por cierto deben ser muy excepcionales, están prescritos y resueltos por el art. 31 del Reglamento de amillaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, por cuyas Corporaciones les serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolucion se publique en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público, y acusar recibo á vuelta de correo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 18 de Marzo de 1879.—Matias Gonzalez de Estéfani.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, por defuncion del que la obtenia, dotada con 450 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar á sus solicitudes certificado de buena conducta y de su aptitud y méritos para el desempeño de dicho cargo.

Villafranca 18 de Febrero de 1879.—Felipe Melchor.

Alcaldía de Quintanilla Sobresierra.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Felipe Miguel Fernandez hace 17 años, é ignorándose su paradero, encargo á las autoridades que caso de ser habido le pongan á mi disposicion, por ser de suma necesidad el que se presente en casa de sus padres.

Señas del mozo.

Edad 59 años, estatura regular, pelo entrerubio, barba id.

Quintanilla Sobresierra 21 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Julian Gonzalez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.